

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias para proveer respecto al escrito de contestación de demanda del codemandado Fredy Londoño y el consecuente impulso procesal, precisando que la notificación de la demanda y auto admisorio a los codemandados quedó surtida el día 24 de Mayo de 2021., de acuerdo a constancia visible en el Archivo 140.

Cartago, Febrero 15 de 2022.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 090

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICACION: 761473103002-2021-00076-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No admitir el escrito de contestación de demanda presentado por el codemandado **Fredy Londoño Tamayo** a través de apoderada judicial, por haberse presentado extemporáneamente, correr traslado por Secretaría de las excepciones de mérito formuladas por la codemandada **aseguradora “Axa Colpatria Seguros S.A.”** y por último, ampliar el término referido en el Art. 121 del C. General del

Proceso en seis meses más, dentro del proceso de carácter **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** adelantado por el señor **Jesús Alberto Castañeda Montero y Otros.**

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital, no obstante se trabó la relación jurídica con los integrantes de la parte demandada mediante notificación vía e-mail el día 24 de mayo de 2021 Archivo 098, y haber transcurrido el término para el ejercicio del derecho de contradicción, solo compareció al proceso en oportunidad procesal La Aseguradora Axa Colpatria S.A. quien, se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó término para la presentación de una experticia Archivo 106, petición que fue aceptada mediante auto 648 de Julio 26/21 archivo 11, destacando que transcurrió el lapso otorgado para ello, sin que se hubiere presentado la experticia aludida.-

Hallándose el juicio listo para continuar su impulso procesal, el día 17 de Agosto de 2021, el codemandado Freddy Londoño Tamayo, a través de apoderada judicial, deprecó nulidad por indebida notificación y simultáneamente contestó la demanda formulando medios exceptivos y llamamiento en garantía; mediante auto 648 de Julio 21 de 2021 Archivo 111, se convalidó la notificación efectuada a los codemandados tanto de la demanda como de su auto admisorio, y se corrió traslado de la solicitud de nulidad invocada por la togada de Fredy Londoño Tamayo

Practicadas las pruebas inherentes a la precitada solicitud, mediante auto 834 de Octubre 13 de 2021 Archivo digital 138 y por las razones allí consignadas, se denegó la nulidad deprecada y por tanto, al quedar debidamente ejecutoriado éste auto, continuando con el trámite de éste asunto, se inadmitirá la contestación de demanda formulada por el señor Fredy Londoño Tamayo, por haber sido presentada extemporáneamente; igualmente, se ordenará correr traslado por Secretaría de las excepciones de mérito formuladas por “Axa Colpatria S.A.” de conformidad con lo indicado en el Art. 370 del C., General del Proceso y en armonía con el Art. 110 Ibidem.

Por último, se prorrogará el término referido en el Art. 121 del C. General del Proceso en seis meses más, teniendo en cuenta para ello, el espacio con que ha de contarse para el agendamiento de la fecha en que ha de celebrarse la audiencia respectiva para desatar la instancia.-

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

1º.- No admitir el escrito de contestación de demanda presentado a través de apoderada judicial por el codemandado Fredy Londoño Tamayo, por las razones expuestas en la motivación.-

2º.-Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la codemandada **Aseguradora “Axa Colpatria Seguros S.A.”** Archivo digital 106 folios 5 al 8, en armonía con lo dispuesto en los arts. 370 y 110 del C. General del Proceso

3º.- Prorrogar el término a que se refiere el Art. 121 del C. General del Proceso por seis meses más, por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

4º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71532568e9ab3aef08e60660d57ffa2287d3b6cd9e2afd0c8a09ad0b97b59f32**

Documento generado en 16/02/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>